TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 9.286-7-2014

LAS CONDES, trece de marzo de dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 27 y ss (complementada a fs. 47) **Paulina Andrea Pino George**, C.I. N° 9.474.669-8, domiciliada en calle Paul Harris N° 1.449, comuna de Las Condes, interpone denuncia infraccional y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a los artículos 3 letra d) y e) y 23 Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en contra de **Farmacia Cruz Verde S.A.**, Rut N° 89.807.200-2, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496, por el administrador del local cuyo nombre es Simón Cerda, ignora el rut, domiciliado en Avda. Alexander Fleming N° 7.759, para que sea condenada a pagar la suma total de $19.962.481, que corresponde a $7.666.481 por costos médicos y atención de urgencia, $1.296.000 por concepto de lucro cesante y $11.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas; A fs. 53 y ss, se amplía la demanda señalando que la persona que ejerce actualmente las facultades de dirección o representación de la farmacia Cruz Verde, ubicada en Avda. Fleming N° 7.759, comuna de Las Condes, es Sebastián Almendra; A fs. 59, se rectifica la denuncia y la demanda señalando que la persona que ejerce actualmente las facultades de dirección o representación de la farmacia Cruz Verde, ubicada en Avda. Fleming N° 7.759, comuna de Las Condes, es doña Milena Jiménez; **acción, ampliación y rectificación que fueron notificadas a fs. 61 de autos.**

Fundamenta su denuncia señalando que el día 29 de octubre de 2013 a las 21:35 horas aproximadamente, la denunciante concurrió con su hija al local de Farmacias Cruz Verde ubicado en Avenida Fleming N° 7.759, esquina con Florencio Barrios, y una vez efectuada la compra salió hacia el sector de los estacionamientos que posee la empresa para sus clientes, instantes en los que

Certifico: Que la fotocopia que precede está conforme con su original tenido a la vista.
Fojas 144 (ciento cuarenta y cuatro)
1
Rol N° 9286-7-2014
Las Condes,

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
- 2 OCT. 2015
LAS CONDES

sufrió una grave caída por tropezar con un tope que estaba en el suelo de los estacionamientos, el cual no era posible divisar tanto por la falta de iluminación como por la ausencia de señalización adecuada al interior de los estacionamientos. Manifiesta que el accidente fue de tal magnitud que salió el guardia de seguridad y una dependienta de la farmacia, quienes intentaron ayudar en lo que estimaron conveniente. Señala que era tal el nivel de falta de iluminación en el lugar, que mientras esperaba por ayuda un vehículo tuvo que ser detenido por su hija por estar ella tendida en el suelo. Manifiesta que posteriormente fue trasladada a la Clínica Las Condes, donde le brindaron los primeros auxilios y le entregaron el diagnostico que consistió en fractura de femur. Señala que considerando lo elevado que tendría el tratamiento en la Clínica antes mentada, es que se procedió a optar por el Hospital Clínico de la Universidad Católica. Agrega que producto de la lesión tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, lo cual le causó una insuficiencia respiratoria aguda, que evolucionó a neumonía aspirativa, que tuvo que ser manejada con drogas que la tuvieron sedada por 48 horas. Posteriormente señala que al ser dada de alta tuvo que ser llevaba a la casa de un hermano, puesto que vive sola y no tiene quien la atienda en este período de invalidez. Manifiesta que funcionarios de Cruz Verde se contactaron con ella y le manifestaron que sólo estarían dispuestos a pagarle un 15% de los gastos médicos incurridos. Es por ello que acudió al Sernac, quien le recomendó que continuara con el contacto iniciado con Farmacia Cruz Verde.

A fs. 71 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia del apoderado de la parte de Pino George y del apoderado de Farmacias Cruz Verde, oportunidad en la que se opone excepción de prescripción y se suspende el comparendo por encontrarse pendiente el plazo para evacuar el traslado conferido.

A fs. 79 y ss, la parte de Pino George, evacúa traslado respecto a la excepción opuesta.

A fs. 86 y ss, el Tribunal resuelve la excepción, no dando lugar a ésta.

A fs. 99 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos, cuya continuación rola a fs. 133 y ss, con la asistencia del apoderado de Pino

Certifico: Que la fotocopia que precede esta conforme con su original tenido a la vista.
Fojas 145
Rol Nº 8286-7-2014
Las Condes, - 2 OCT. 2015
TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
LAS CONDES

George y del apoderado de Farmacias Cruz Verde, oportunidad en la que se rinde la testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 138 y ss, el apoderado de la parte de Farmacias Cruz Verde, hace uso de la citación y objeta los documentos acompañados en autos, por la contraria en comparendo de estilo.

Y encontrándose la causa en estado de fallo, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la tacha:

Primero: Que, Farmacias Cruz Verde opone a fs. 100 y a fs. 104, tachas de inhabilidad en contra de los testigos Mireya Raquel Reyes Salazar y Pamela Andrea Duarte Cruz Pino, basadas en los N° 7 y 1 y 2, del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente. Fundamenta la tachas opuestas señalando que la primer testigo mantiene una relación de amistad con la denunciante. En tanto con respecto a la segunda testigo, argumentando que la tacha se funda en que la deponente es hija de la denunciante y por tanto es absolutamente inhábil para declarar en juicio.

Segundo: Que, al respecto la denunciante señala las tachas deben ser rechazadas por cuanto en relación a la primer testigo, la deponente no ha hecho referencia alguna a circunstancias que den lugar a la existencia de una amistad íntima con la parte por quien depone. En tanto con respecto a la tacha opuesta en contra de la segunda testigo por ser hija de la denunciante y demandante civil, señala que la prueba conforme el principio de la primacía de la realidad en materia de rendición de prueba, está supeditada no al parentesco sino al esclarecimiento de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, por lo que se debe rechazar la tacha opuesta.

Tercero: Que, el Tribunal teniendo presente la facultad entregada por el legislador para analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y que del mérito de la declaración de la testigo Reyes Salazar, no aparece que mantenga algún tipo de amistad con la parte denunciante, no ha lugar a esta tacha opuesta.

Certifico: Que la fotocopia que precede está conforme con su original tenido a la vista.
Fojas 106
Rol N° 9286-7-2014
Las Condes,
TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
- 2 OCT. 2015
LAS CONDES

En tanto, con respecto a la tacha opuesta en contra de la testigo Pamela Andrea Duarte Cruz Pino, considerando que la referido testigo fue presencial en los hechos investigados, se rechaza la tacha opuesta.

Cuarto: Que, por su parte la denunciante y demandante opone a fs. 133, tacha de inhabilidad en contra de la testigo Entrala Alrruiz, fundada en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por ser dependiente de la parte por quien que presta su testimonio.

Quinto: Que, la parte denunciada se opone a la tacha, señalando que los primeros auxilios a la denunciante fueron efectuados por dependientes de dicha farmacia.

Sexto: Que, ponderados los elementos de hecho que sirven de fundamento a la referida tacha, ésta se rechazará, toda vez que este Tribunal, estima que la declaración de dicha testigo constituye un indicio o antecedente apto para establecer los hechos pertinentes, la cual será ponderada en su oportunidad.

a) En lo Infraccional:

Séptimo: Que, la parte denunciante de Paulina Andrea Pino George fundamenta su denuncia infraccional señalando que Farmacias Cruz Verde, habría incurrido en infracción a los artículos 3 letra e) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al incurrir en un grave incumplimiento de sus obligaciones por parte del proveedor, en el accidente ocurrido el día 29 de octubre de 2013 en los estacionamientos de la Farmacia Cruz Verde, oportunidad en la cual a eso de las 21:35 horas aproximadamente, al salir caminando hacia los estacionamientos tropezó con un tope ubicado en el suelo del estacionamiento de la farmacia y que no era posible de divisar, producto de la falta de iluminación del lugar y por la ausencia de señalización adecuada al interior de los estacionamientos.

Octavo: Que, el apoderado de Farmacias Cruz Verde, en su contestación que rola a fs. 90 y ss, señaló que esta parte controvierte la forma en que la demandante ha relatado los hechos, ya que si bien existen concordancia en términos generales, se obvian situaciones especiales. Al respecto precisa que

Certifico: Que la fotocopia que precede esta conforme con su original tenido a la vista.
Fojas 142 (ciento cuarenta y siete)
Rol N° 9286-7-2014
Las Condes

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
- 2 OCT. 2015
LAS CONDES

doña Paulina Pino George no tenía ninguna necesidad de dirigirse al estacionamientos, ya que no había ido en automóvil, por lo que se encontraba transitando por un lugar que no se encuentra habilitado para el tránsito peatonal. Por otra parte su hija, que acompañaba a su madre no sufrió ningún tipo de accidente ni lesión, por tanto lo acontecido se debió a que ella no puso atención al camino y por ello se tropieza. Por último señala que los dependientes de la farmacia realizaron todos los actos necesarios para evitar un mayor perjuicio s la persona que sufrió el accidente. Por tanto señala que su representada no tiene ningún grado de injerencia

Noveno: Que, son hechos no controvertido en autos: 1) Que, doña Paulina Andrea Pino George al salir de la farmacia Cruz Verde ubicada en calle Alexander Fleming N° 7.759, hacia el sector de los estacionamientos, tropezó con uno de los topes de estacionar que se encontraba en el lugar, cayendo al suelo y sufriendo una grave lesión; 2) La existencia de los topes de vehículos en el sector que estos se estacionan. En consecuencia, corresponde al Tribunal dilucidar, la responsabilidad que le cabría a Cruz Verde en el accidente por el cual resultó lesionada doña Paulina Andrea Pino George.

Décimo: Que, a fin de acreditar sus dichos la parte de Pino George, a fs. 99 y ss rindió la testimonial de Mireya Raquel Reyes Salazar, de Pamela Andrea Duarte Cruz Pino y de José Ignacio Sanyour Núñez, todos legalmente examinados. Asimismo acompañó la prueba documental que rola de fs. 116 a 132 ambas inclusive; **documentos objetados por la contraria a fs. 145 de autos.**

En tanto la parte de Farmacias Cruz Verde rindió la testimonial de fs. 133 y ss, de Paz Andrea Entrala Alrruiz y no rindió prueba documental.

Décimo Primero: Que, a fin de dilucidar el asunto sometido a su conocimiento, el Tribunal analizará la prueba testimonial rendida en autos. Al respecto, el testigo Sanyour Núñez, presentado por la parte de Pino George, señaló que se encontraba cerca del lugar del accidente, esperando locomoción y que al escuchar un ruido de golpe fuerte y seco y la palabra "mamá", cruzó rápidamente y vió que había una señora tendida en el suelo, con su hija que pedía

Certifico: Que la fotocopia que precede esta conforme con su original tenido a la vista.
Fojas 148 (ciento cuarenta y ocho)
Rol N° 9286-7-2014
Las Condes

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
- 2 OCT. 2015
LAS CONDES

que la auxiliaran, por lo que llamaron a Carabineros y a la ambulancia. Señala que también se acercó una pareja mayor y que salió desde la farmacia un guardia y una dependiente de la farmacia a prestarle ayuda a la señora. Manifiesta que todos los que se encontraban allí reconocían la mala iluminación del lugar.

Por su parte la testigo Duarte Cruz Pino, presentada por la parte de Pino George, señaló que salió de la farmacia Cruz Verde con su mamá y se dirigieron a tomar un taxi que las estaba esperando. Agrega que estaba muy oscuro y que caminaron 5 pasos por un lugar que supone era el estacionamiento, que no estaba señalizado, y su madre tropezó por cuanto había un tope de estacionamiento que no estaba demarcado. Señala que luego recogió las cosas que estaban en el suelo y don José Sanyour le dio los primeros auxilios a su mamá, y luego salió un guardia y una niña desde la farmacia Cruz Verde. Agrega que su madre en ningún minuto se pudo parar del lugar donde cayó.

Por tanto, al ser coincidentes los elementos relatados por ambos testigos para describir el accidente investigado y las circunstancias que lo rodearon, permiten al Tribunal dar por establecido que ambos testigos fueron presenciales en los hechos investigados.

Asimismo, cabe tener presente que ambos testigos se encuentran contestes entre sí y con la parte que los presenta tanto en la mala iluminación del lugar como de la poca visibilidad para distinguir los topes de estacionamiento

Por su parte, la testigo Reyes Salazar, presentada por la parte de Pino George, es sólo testigo de oídas respecto del accidente, toda vez que depone acerca del estado de salud de la denunciante, lo cual se analizará posteriormente.

Décimo Segundo: Que, ratifica lo señalado precedentemente por los testigos, las fotografías simples que rolan a fs. 16 y 17, no objetadas por la parte contraria. Ellas dan cuenta de la falta de iluminación en el sector como también que los topes de que se trata, son de baja altura y se encuentran en un lugar al cual acceden los peatones y que carecen de todo elemento que los haga visibles, que advierta la existencia de ellos en el piso. Cabe hacer presente que los referidos topes tienen por objeto que los vehículos se estacionen dentro de cierto espacio, sin embargo, dado su estructura y fisionomía (bajos y extendidos)

Certifico: Que la fotocopia que precede está conforme con su original tenido a la vista.
Folios 6
Rol N° 9236-7-2014
Las Condes.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
- 2 OCT. 2015
LAS CONDES

resultan para el peatón difíciles de visualizar, lo que trae como consecuencia que éstos se transformen en un elemento inseguro e inadecuado para un lugar al que tienen acceso los clientes, lo que no ocurriría, en concepto de esta sentenciadora con topes verticales como los que se encuentran en otra área del estacionamiento.

Décimo Tercero: Que, en consecuencia, del mérito del proceso, de la testimonial rendida en autos, de las fotografías acompañadas y motivaciones expuestas, llevan al Tribunal a estimar que la existencia de los topes ya analizados unido a la falta de iluminación en el lugar y la ausencia de demarcación reflectante que permitiera su visualización, provocaron que doña Paulina Andrea Pino George tropezara y cayera ocasionándose las lesiones en su pierna. Por tanto, no cabe sino concluir que la parte denunciada de Farmacias Cruz Verde actuó con negligencia causando un menoscabo a la consumidora debido a fallas o deficiencias en la seguridad del servicio prestado, incurriendo con ello en infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Décimo Cuarto: Que, la testimonial rendida por la parte de Farmacias Cruz Verde, no desvirtúa la convicción a la que ha llegado el Tribunal en el considerando precedente, por cuanto la testigo presentada sólo se trata de una testigo de oídas. Asimismo los argumentos desplegados por la denunciada en cuanto a que la denunciante transitaba por un lugar no destinado al tránsito de peatones, y que el golpe se debió a un descuido de doña Paulina Andrea Pino George, carecen de toda relevancia atendidas las motivaciones expuestas precedentemente.

Décimo Quinto: Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la denuncia de fs. 27 y siguientes interpuesta en contra de Farmacias Cruz Verde.

b) En el aspecto civil:

Décimo Sexto: Que, teniendo presente la conclusión a que se arribó en lo infraccional del fallo, y constituyendo para el consumidor un derecho irrenunciable el ser indemnizado adecuada y oportunamente de todos los daños

Certifico: Que la fotocopia que precede está conforme con su original tenido a la vista.
Folio 7
Rol Nº 9236-7-2014
Las Condes

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
- 2 OCT. 2015
LAS CONDES

materiales sufridos en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, y existiendo, además, relación de causa a efecto entre el hecho infraccional cometido por la demandada y los daños sufridos por la consumidora, corresponde acoger la demanda civil interpuesta a fs. 27 y ss (complementada a fs. 47 y rectificada a fs. 53 y 59) contra de Farmacias Cruz Verde y determinar el monto de las indemnizaciones solicitadas.

Décimo Séptimo: Que, la parte demandante solicitó por concepto de daño emergente la suma total de $19.962.481, que corresponde a $7.666.481 por costos médicos y atención de urgencia, $1.296.000 por concepto de lucro cesante y $11.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Décimo Octavo: Que a fin de acreditar los montos e indemnizaciones solicitadas, la parte demandante acompañó la siguiente prueba documental: 1) A fs. 1, fotocopia orden de atención de urgencia del Hospital Clínico por un valor de $51.383 y boleta respectiva; 2) A fs. 2, solicitud de hospitalización emitido por la Facultad de Medicina de la Red Salud UC, por presentar fractura diafiscaria y femur; 3) A fs. 3 y ss, pre factura de la Cuenta N° 553021 de la paciente Paulina Andrea Pino George por un monto de $5.468.874; 4) A fs. 6, informe de cuentas del Hospital Clínico por un monto de $1.175.771; 5) A fs. 7, fotocopia documento titulado Cuidados Posteriores al Alta; 6) A fs. 8, bono de atención urgencia ambulatoria por la suma de $8.320; 7) A fs. 9, bono atención ambulatoria por un total de $8.320; 8) A fs. 10, bono atención ambulatoria por un monto de $8.440; 9) A fs. 11, bono de atención de salud por un monto de $21.100; 10) A fs. 12, formulario de Fonasa por un monto de $21.100; 11) A fs. 13, comprobante evaluación kinesiológica de la paciente Pino George; 12) A fs. 14, antecedentes para la confección del programa de salud emitido por Fonasa; 13) A fs. 15, dos bonos de atención de salud por un monto de $21.100 cada uno; 14) A fs. 16 y 17, dos impresiones fotográficas simples en blanco y negro que dan cuenta de topes en un estacionamiento; 15) A fs. 18 a 23, correos electrónicos enviados al Sernac; 169 carta enviada por el Jefe del Servicio de Atención al Cliente de Farmacias Cruz Verde dirigida al Sernac; 17) A fs. 25, fotocopia boleta compra con fecha 29 de octubre de 2013 a las 21:18 horas; 18)

Certifico: Que la fotocopia que precede está conforme con su original tenido a la vista.
Fojas 151 ciento cincuenta y uno
Rol N° 9236-7-2014
Las Condes

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
- 2 OCT. 2015
LAS CONDES

A fs. 110 y 111, liquidación remuneraciones correspondientes a agosto y septiembre de 2013; 19) listado licencias médicas Fonasa; 20) A fs. 115, listado maestro pago de susidios Fonasa; 21) A fs. 116, informe de investigación de accidentes emitido por un Prevencioncita de Riesgos; 229 A fs. 131, informe sicológico de la paciente Paulina Andrea Pino George; **documentos signados por Los N° 22 y 23 objetados por la contraria a fs. 138 y ss.**

Décimo Noveno: Que, respecto a la objeción planteada por la parte de Farmacias Cruz Verdea fs. 138 y ss, el Tribunal teniendo presente la facultad para analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y considerando que no existen en autos antecedentes que permitan dudar de la integridad y autenticidad de los documentos, rechaza la objeción deducida, no obstante su valor probatorio.

Vigésimo: Que, con respecto al monto solicitado por costos médicos, el Tribunal considerando la prueba documental rendida, consistente en certificados médicos que dan cuenta del estado de salud de la demandante luego del accidente, producto de lo cual tuvo que ser intervenida quirúrgicamente y luego tratada por kinesiólogos, las boletas y bonos de atención que rolan en autos, permiten al Tribunal regular la indemnización por concepto de daño emergente en la suma de **$6.085.375.**

Vigésimo Primero: Que, en cuanto a lo solicitado por lucro cesante, el Tribunal considerando la liquidaciones de sueldo acompañadas a fs. 110 y 11, el listado de Fonasa de fs. 112 y 113 que da cuenta de las licencias médicas otorgadas a la demandante, así como el listado de pago de fs. 114 y 115 que da cuenta lo que se le pagó por cada una, regula dicha indemnización en la suma de **$1.296.000.**

Vigésimo Segundo: Que, por su parte con respecto a lo solicitado por daño moral, el Tribunal teniendo presente que la demandante Pino George, sufrió lesiones sobretodo en su femur izquierdo, que luego tuvo que ser operado según dan cuenta los innumerables certificados médicos presentados y considerando que todo ello indudablemente le produjo, dolor, aflicción, molestias, alteración en la calidad de vida de la demandante, el Tribunal de conformidad con la

Certifico: Que la fotocopia que precede esta conforme con su original tenido a la vista.
Fojas 152 (ciento cincuenta y dos)
Rol N° 9286-7-2014
Las Condes.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
- 2 OCT. 2015
LAS CONDES

facultad para analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica regula el monto del daño moral solicitado en la suma de **$1.000.000**

Vigésimo Tercero: Que, las indemnizaciones señaladas en los considerandos precedentes deberán ser pagadas reajustadas en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de septiembre de 2013, mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción; y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 23, 27, 50, y 61 todos de la Ley Nº 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley Nº 15.231 y Ley Nº 18.287, **se declara:**

a) Que, se acoge la denuncia de fs. 27 y ss y se condena a **Farmacias Cruz Verde S.A.** representada legalmente por Guillermo Harding Alvarado, a pagar una multa de **10 UTM**, por infringir lo dispuesto en el artículo 3 letra d) y 23 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

b) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 27 y siguientes, (complementada a fs. 47) por la parte Paulina Andrea Pino George obligando a Farmacias Cruz Verde S.A., representada legalmente por Guillermo Harding Alvarado a pagar la suma de **$8.381.375** reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando vigésimo tercero del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidas en el período entre la fecha de ejecutoría de esta sentencia y aquella en que se verifique el pago, con costas.

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

Certifico: Que la fotocopia que precede esta conforme con su original tenido a la vista.
Foja: 153 (ciento cincuenta y tres)
Rol Nº 9286-7-2014
Las Condes

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
- 2 OCT. 2015
LAS CONDES

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria Subrogante.

Certifico: Que la fotocopia que precede es fiel conforme con su original tenido a la vista.

Fojas 154 (ciento cincuenta y cuatro)

Rol N° 9286-7-2014

Las Condes

11

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL

- 2 OCT. 2015

LAS CONDES

Foja: 180
Ciento Ochenta

C.A. de Santiago

Santiago, uno de julio de dos mil quince.

A fs. 179: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que de los hechos establecidos en la sentencia, debe tenerse por establecido que la denunciada Cruz Verde infringió la normativa establecida en el artículo 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496.

2°.- Que respecto de los perjuicios a los cuales fue condenado la denunciada, en el recurso de apelación no se precisan los agravios que le causa la sentencia en cuanto al lucro cesante, daño emergente y daño moral, lo que impide a esta Corte que pueda modificar los montos fijados en el fallo que se revisa.

Por estas consideraciones, **se confirma** la sentencia apelada de trece de marzo de dos mil quince, escrita a fs. 144 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-561-2015.

Pronunciada por la ***Segunda Sala*** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Marisol Rojas Moya e integrada por la Ministro (S) señora Dora Mondaca Rosales y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a uno de julio de dos mil quince, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Certifico: Que la fotocopia que precede esta conforme con su original tenido a la vista.
Fojas 180 (ciento ochenta)
Rol N° 9286-7-2014
Las Condes

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
- 2 OCT. 2015
LAS CONDES